



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

**RADICACIÓN:** PROCESO: EJECUTIVO 190014003001- 202300232- 01

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIÉ".

**DEMANDADO:** JORDIN ALEXANDER MONTES ZAMBRANO.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1559 calendado el 10 de julio de 2023 dictado en el proceso ejecutivo radicado al número 190014003001- 202300232- 01, seguido por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIÉ" contra JORDIN ALEXANDER MONTES ZAMBRANO, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## 1. Antecedentes

### 1.1 Hechos relevantes al recurso

El demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE Ltda," promovió demanda ejecutiva contra JORDIN ALEXANDER MONTES ZAMBRANO, para obtener el pago de las sumas de dinero (capital e intereses) contenidos en los títulos valores (pagarés) indicados en el líbello introductor.

En marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se decretara el embargo y secuestro del 50% que devenga el demandado.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Auto Interlocutorio N° 694 del 30 de marzo de 2023, libró mandamiento ejecutivo en contra de JORDIN ALEXANDER MONTES ZAMBRANO, a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONFIE Ltda.

Para el día 10 de julio de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal, por medio de auto interlocutorio N° 1559 decide decretar la terminación del proceso en cuestión por **DESESTIMIENTO TACITO**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., además decide ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; en el mismo, no concede el desglose de los documentos presentados, ni condena en costas a la parte demandante, por último ordena archivar el expediente.

Frente al auto N°1559 se interpone recurso de reposición por parte de la demandante, ante al Juzgado Primero Civil Municipal, el despacho se pronuncia al respecto en el auto Interlocutorio No. 1678, en el cual decidió **NO REPONER** el



auto interlocutorio N° 1559 de 10 de julio de 2023, además **CONCEDIO** en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado; la decisión se sustenta en que el día 30 de marzo de 2023 por medio del auto interlocutorio N° 694 se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Jordin Alexander Montes Zambrano; para el día 20 de abril se requirió al pagador, la Policía Nacional con el fin de que se diera cuenta del auto que libro mandamiento, siendo el 24 de abril, el jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional, envía correo informando que la medida solicitada fue registrada desde el 18 de abril de 2023 en el sistema de información Liquidación salarial, dicha respuesta se puso en conocimiento de la apoderada por medio del correo electrónico ([gloriacruznotificaciones@gmail.com](mailto:gloriacruznotificaciones@gmail.com)) suministrado, de ello quedo constancia simultánea de recibido el día 04 de abril de 2023.

El día 10 de mayo de 2023, se profiere auto N° 1014, por medio del cual se requiere a la parte para que cumpla con la carga procesal de integrar el contradictorio. El juzgado nuevamente, el 29 de junio de 2023, remite a la parte interesada, la respuesta de la Policía Nacional, informándole que la medida cautelar ya estaba ejecutada y no habían pendientes, todo ello fueron los antecedentes que los llevo al auto interlocutorio N° 1559 del 10 de julio que actualmente está siendo refutado.

## 1.2 Argumentos de la censura

La parte demandante, inconforme con la decisión la cual pone fin al proceso por Desistimiento tácito, formulo recurso de reposición en subsidio de apelación, para el proceso radicado el 29 de marzo de 2023, mediante auto publicado el 31 del mismo mes y año, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares de embargo de salario, motivo por el cual se ofició al pagador de la Policía Nacional.

Trae a colación el artículo 317, numeral 1, inciso 2 del C.G.P, en donde dispone que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Haciendo mención que el despacho no se percató de verificar que la medida se hubiera consumado, dado que el 18 de abril del 2023 se tomó el embargo, pero era de anotar que ella quedaría registrada solo un mes después en el LSI, es decir que para el 18 de mayo aparecería aplicada; señala que la oficina de depósitos judiciales vía correo electrónico le ha manifestado que incluso aún no obra consignación o descuento por cuenta de este proceso.

Por lo anterior considera la recurrente que con la providencia se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que el desistimiento no es procedente cuando las medidas



cautelares están en suspenso (como es el caso), debido a que no es suficiente que se decrete y se envié el oficio de las medidas cautelares, si no que se necesita tener el descuento efectivo de las mismas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 3.

#### 2.1. Procedencia y competencia

El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del art. 317 del Código General del Proceso, por lo que corresponde a esta instancia judicial conocer del recurso de alzada.

#### 2.2. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde en esta instancia determinar si se cumplen los presupuestos legales para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo normado en el art. 317 del numeral 1º del Código General del Proceso.

Para el desarrollo del planteamiento anterior es necesario memorar la disposición legal que regula la figura jurídica señalada, esto es, el art. 317 del C.G.P., norma que prevé:

“...DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Nótese, que la efectividad del decreto del desistimiento tácito, concebido como una sanción una “sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio”<sup>1</sup> está condicionada a la existencia de un trámite iniciado a instancia de parte, paralizado por razón exclusiva de ésta.

<sup>1</sup>CSJ STC19013-2017, 15 de noviembre de 2017, rad. No. 19001-22-13-000-2017-00208-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.



La H. Corte Constitucional respecto al Desistimiento Tácito ha señalado lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo a la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”<sup>2</sup>

Entonces la terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas.

### 2.3 Del caso en concreto

El recurso analizado fue propuesto por la demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CONFIÉ”, teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia decidió dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 317 del CGP y, con ello, declarar el desistimiento tácito, con fundamento en que la accionante no promovió actuación procesal tendiente a notificar al demandado JORDIN ALEXANDER MONTES ZAMBRANO.

Los argumentos de la recurrente se centraron en que la inactividad se justificó por que una vez decretadas las medidas cautelares solicitadas y se libraron los oficios correspondientes, aun no se han realizado por parte de la pagaduría de la policía nacional las retenciones del 50% del salario devengado por el demandado, por lo que consideró que el desistimiento decretado no era procedente, pues la misma disposición contempla en el inciso 2 del C.G.P, que: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”; haciendo mención que el despacho no se percató de verificar que la medida se hubiera consumado, dado que el 18 de abril del 2023 se tomó el embargo, pero era de anotar que ella quedaría registrada solo un mes después en el LSI, es decir que para el 18 de mayo aparecería aplicada; señala que la oficina de depósitos judiciales vía correo electrónico le ha manifestado que incluso aún no obra consignación o descuento por cuenta del proceso.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Expedientes D-7312 D-7322 Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la entidad demandante persiguió el embargo del salario del demandado, la efectividad de la toma de la medida cautelar escapa a la actuación de la demandante pues ella cumplió con la carga procesal de enviar ante la autoridad competente el oficio que comunica la decisión judicial, y que mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas la autoridad judicial no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,"; por lo que se considera improcedente la operancia del desistimiento tácito.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado concluye este Despacho judicial que se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Razón por la cual se revocará el auto de fecha 10 de julio de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fecha 10 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan, en el proceso ejecutivo que sigue LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE LTDA" contra JORDIN ALEXANDER MONTES ZAMBRANO, por las razones anotadas

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 156 de hoy 4 de Octubre de 2023 Fijación a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria